

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-325/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED] en contra de la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **SCM-JDC-251/2026**, ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. IMPROCEDENCIA 2

IV. RESUELVE 8

GLOSARIO

Actor/recurrente:	[REDACTED]
Autoridad responsable/ Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintinueve de mayo de dos mil veintiséis² diversas personas, quienes se ostentaron como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco, alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial y, en su momento, las reglas de operación de dicha asamblea.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Flor Abigail García Pazarán y Víctor Octavio Luna Romo.
² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2. Asamblea preparatoria. El trece de junio se celebró la Asamblea preparatoria.

3. Juicio local.³ El veintidós de junio, el actor impugnó la Asamblea preparatoria ante el Tribunal local, que el nueve de julio desechó la demanda por presentarse de forma extemporánea.

4. Sentencia impugnada.⁴ El diez de julio el recurrente controvertió la sentencia local y el treinta de julio, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución local, al considerar correcto el cómputo del plazo y estimar que no había elementos que permitieran flexibilizarlo.

5. Demanda. El cuatro de agosto, el recurrente presentó recurso de reconsideración, controvirtiendo la sentencia regional.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-325/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

³ TECDMX-JLDC-115/2026.

⁴ Expediente SCM-JDC-251/2026.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN**

SUP-REC-325/2026

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerza control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

a. Contexto

Diversas personas, ostentándose como autoridades tradicionales del pueblo de San Nicolás Tetelco, emitieron la convocatoria a la Asamblea preparatoria para decidir la forma de elección de la coordinación territorial, la cual fue celebrada el trece de junio.

Inconforme, el veintidós de junio el actor impugnó la validez de la Asamblea preparatoria, alegando falta de legitimidad de algunas de las personas que firmaron la convocatoria a la citada asamblea.

El Tribunal local desechó la demanda al considerar que el actor no impugnó la asamblea de manera oportuna, a pesar de que en su demanda hizo referencia a que tuvo conocimiento de la convocatoria y, por tanto, pudo conocer quiénes la suscribieron y en qué calidad lo hicieron, así como la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea.

Asimismo, no advirtió alguna circunstancia extraordinaria que hubiera impedido al actor controvertir oportunamente o flexibilizar el cómputo del plazo para hacerlo.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En contra de dicha determinación, el actor promovió juicio ciudadano.

b. ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala responsable determinó **confirmar** la resolución local, por los siguientes motivos:

- Derivado de las manifestaciones hechas por el actor en la instancia local, se desprende que tuvo conocimiento de la convocatoria a la Asamblea preparatoria de manera previa a que esta se llevara a cabo.
- Fue correcto que el Tribunal local considerara que el plazo para impugnar la asamblea fuera a partir de su realización, esto es, el trece de junio.
- El actor no señala por qué impugnó la validez de la Asamblea preparatoria fuera del plazo legal establecido para ello.
- El actor señala incorrectamente que la sentencia local tuvo como fecha de conocimiento de la convocatoria el veintinueve de mayo y que el plazo para impugnar se computó a partir de la fecha de realización de su demanda.
- A pesar de que el actor manifiesta que en la resolución local no se tomó en cuenta el momento de conocimiento fáctico y real del proceso electoral comunitario, no especifica a qué fecha se refiere.

c. ¿Qué alega el recurrente?

- Vulneración a la autonomía institucional

El recurrente alega que la sentencia controvertida vulneró el principio de acceso pleno a la jurisdicción y la autodeterminación de los pueblos originarios, al convalidar un fraude electoral.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable priorizó el rigorismo “técnico-numérico”, al tomar como base que la demanda se encontraba fechada el cinco de junio, ignorando así el contexto político que vive la comunidad.

Asimismo, sostiene que la responsable inobservó la jurisprudencia 8/2019 para el cómputo del plazo y no realizó la suplencia total de la queja, a pesar de existir una obligación convencional de juzgar con perspectiva intercultural real.

También menciona que la Sala Ciudad de México, al negarse a revisar el fondo de su asunto, funcionó como un escudo procesal que permitió el avance de un proceso que considera ilícito.

Por último, responsabiliza al OPLE y a la alcaldesa de Tláhuac por supuestamente operar manejos a modo en favor de grupos locales.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El medio de impugnación es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, debido a que:

En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Tampoco se dejó de aplicar explícita o implícitamente norma alguna.

La Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la presentación extemporánea de la demanda ante el Tribunal local. En dicho análisis, determinó infundados los agravios y confirmó que el plazo para impugnar fue a partir de que se realizó la Asamblea preparatoria.

La sola mención en la demanda de los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución, así como de tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, resulta insuficiente para la procedencia del recurso, ya que la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera cita de normas constitucionales o convencionales, por sí sola, no actualiza su procedencia²².

Invocar la jurisprudencia 8/2019 tampoco colma el requisito especial, la Sala Regional no la inaplicó ni la interpretó, no actualiza por sí mismo la procedencia del recurso, porque la aplicación de criterios jurisprudenciales constituye una cuestión de legalidad y no un problema de constitucionalidad susceptible de revisión en reconsideración.²³

Así, también es claro que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, el asunto no reviste relevancia ni trascendencia, pues el conocimiento del

²² Criterio sostenido por esta Sala Superior, entre otros, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-265/2026 y SUP-REC-255/2026.

²³ Similar criterio se ha sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-265/2026, SUP-REC-237/2026, entre otros.

asunto tampoco conllevaría la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.